



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: ROSA CECILIA PINILLA PINILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00228 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda y tesis del demandante (fl. 2-10 y 258 y vto.):

La ciudadana ROSA CECILIA PINILLA PINILLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Solicitó la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 15 de julio de 2015, por medio del cual la entidad accionada le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño laboral. A título de restablecimiento de derecho, reclamó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a partir del 01 de mayo de 1998 y hasta la fecha.

Refiere que tiene derecho a que el Municipio de Tunja - Secretaría de Educación, le reconozca, liquide y pague la prima técnica por evaluación del desempeño desde el 1 de mayo de 1998 y hasta la fecha, en razón a que ha obtenido el porcentaje mínimo de calificación de servicios y por tanto cumple con los requisitos legales previstos para su otorgamiento.

2. Contestación y tesis de la demandada (fl. 105-117 y 258 vto.):

El MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN compareció al proceso mediante apoderada, para oponerse a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos: **i)** que no es viable el reconocimiento pretendido por la demandante por cuanto al momento de ser transferida del Departamento de Boyacá al Municipio de Tunja, le había sido negado dicho reconocimiento desde el año 2000 con la expedición de la Resolución No. 2022 del 2000, no siendo por tanto procedente su reconocimiento y **ii)** que debido a la declaratoria de nulidad del Consejo de Estado del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, la prima técnica por evaluación del desempeño ya no se configura para el personal del nivel territorial.

Propuso las excepciones que denominó: **i)** inexistencia del derecho reclamado, **ii)** cobro de lo no debido, **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **iv)** prescripción y **v)** falta de integración de litisconsorcio necesario.

3. Alegatos de conclusión:

En el término de traslado para alegar (fl. 350), el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto y las demás partes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1. Parte demandante (fl. 352-354): Reitera los hechos de la demanda y señala que debe darse aplicación al principio constitucionalidad de los derechos adquiridos, como quiera que inicialmente le fue reconocida y pagada la prima técnica de los años 1996, 1997 y 1998; precisando que a raíz de la errada calificación, que fue subsanada con la Resolución No. 056 del 14 de abril de 2000, nunca perdió el derecho a percibir la citada prima.

Añade que ha cumplido siempre con los requisitos legales para acceder al reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica, ya que durante los años de servicios, no ha sido suspendida disciplinariamente y ha superado desde el 1998 el porcentaje mínimo de la evaluación del desempeño laboral. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2. Entidad demandada (fl. 355-361): Insiste en que las pretensiones no están llamadas a prosperar como quiera que el mencionado derecho prestacional –prima técnica por evaluación de desempeño- no se configura para los empleados del nivel territorial, en atención a la declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, y por tanto solo se reconoce para los empleados del nivel nacional, siguiendo los criterios establecidos en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el

Decreto 1724 de 2006, normas estas que no son aplicables a los empleados del nivel territorial.

Adicionalmente, señala que en caso de que se accediera a las pretensiones debe tenerse en cuenta que los recursos deben ser girados por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que la entidad territorial no cuenta con rubro presupuestal alguno para atender ese tipo de gastos que corresponden a la educación nacional, por lo que solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la función legal de reconocimiento y pago de la citada prima está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Tunja - Secretaría de Educación

Alega el ente territorial que carece de legitimación en la causa, toda vez que el llamado a responder por las pretensiones incoadas en el *sublite* es el Ministerio de Educación Nacional, dado que con la expedición de la Ley 43 de 1975, la educación en Colombia es un servicio público a cargo de la Nación, por lo cual, los gastos que se originen en desarrollo de la misma se encuentran a su cargo, aunado a que las Secretarías de Educación Municipales de los entes territoriales certificados actúan como simples colaboradores en el trámite de las prestaciones sociales, dado que los recursos son girados directamente por el Ministerio de Educación Nacional ante la ausencia de rubro presupuestal para atender este tipo de gastos por el Municipio de Tunja.

Indicó también, que los funcionarios administrativos y docentes que prestan sus servicios, reciben sus asignaciones salariales de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, por lo que no le está permitido al Municipio de Tunja entrar a reconocer y pagar acreencias laborales que no se encuentren autorizadas por la Ley y el Gobierno Nacional.

Al respecto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa hace alusión a la existencia de un *"vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **materia**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y*

*las partes...” Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, **la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial**”¹ (Negrilla fuera del texto)*

Pues bien a efectos de resolver la excepción planteada es necesario hacer alusión a algunas normas que regulan la educación en Colombia, toda vez que con posterioridad a la Ley 29 de 1989² se reestructuró el Ministerio de Educación y ésta a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 de 1989³, se advierte que con posterioridad se expidieron una serie de normas que entregaron a las entidades territoriales la titularidad y administración del servicio de educación, entre estas, a saber:

- El Decreto 077 de 1987, por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios, el cual dejó a cargo de las entidades territoriales en lo que se refiere al sector educación la construcción, dotación y mantenimiento de los planteles de educación básica y media vocacional y de las instalaciones deportivas y recreativas⁴.
- La Ley 60 de 1993⁵, distribuyó efectivamente las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, de manera que a los Departamentos les atribuyó la dirección y administración directa y conjuntamente con los Municipios de los servicios de educación, y los docentes dejaron de ser nacionales y nacionalizados, para denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso⁶.
- La Ley 715 de 2001⁷, reguló la destinación de los recursos y competencias que corresponden a la Nación (artículo 5º), a los Departamentos (artículo 6º), a los distritos y municipios certificados (artículo 7º) y a los municipios no certificados (artículo 8º). Todo ello, en el entendido de que los departamentos, los distritos y los municipios certificados reciben

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia de 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14).C.P.: William Hernández Gómez.

² Por la cual se modifica parcialmente la Ley 24 de 1988, y otras disposiciones”.

³ Por el cual se reglamentan los artículos 7, 10 y 18 de la Ley 29 de 1989, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver sentencia del 26 de febrero de 2015 del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ver sentencia del 26 de febrero de 2015 del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

directamente los recursos de la participación para el sector educativo, en tanto que los municipios no certificados y los corregimientos departamentales son destinatarios indirectos de tales recursos, pues respecto de ellos los recursos "serán transferidos al respectivo departamento" (artículo 17).⁸

De la norma en mención se desprende en su artículo 7º, que son competencias de los distritos y los municipios certificados, entre otras: "... 7.3. **Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos,...**", esto es, administrar la educación en los municipios que implica: "... **organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.**" (Artículo 153)

Así las cosas, al ser el Municipio de Tunja una entidad territorial certificada por el Ministerio de Educación Nacional y por ende facultada para administrar el servicio educativo en su jurisdicción con los recursos transferidos por la Nación (SGP – antes situado fiscal), se encuentra legitimado para asumir una eventual condena respecto del pretendido reconocimiento de la prima técnica, habida cuenta que la demandante, luego de ser incorporada a la planta de personal de docentes, directivos docentes y administrativos de la administración municipal a partir del 1º de enero de 2003 (fl. 282), fue homologada y nivelada salarialmente en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 5 de la planta de personal del Municipio de Tunja-Secretaría de Educación mediante el Decreto No. 00464 del 24 de octubre de 2008⁹ (CD fl. 164 archivos 204, 205 s y 208 s-); por lo que resulta innegable para el Despacho que la entidad demandada en el asunto de la referencia, se encuentra legitimada materialmente para actuar como extremo demandado, toda vez que está plenamente facultada para administrar el personal docente y administrativo de los planteles educativos con los recursos transferidos por la Nación y además, el hecho que originó la demanda deriva de un deber legal impuesto a la entidad territorial en la Ley 115 de 1994, consistente en estimular el personal administrativo de los planteles educativos. Luego se concluye entonces que la entidad demandada se encuentra llamada a responder por una eventual

⁸ Ver sentencia del 31 de julio de 2009 del Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicación numero: 13001-23-31-000-2007-00785-01. C.P.: Mauricio Torres Cuervo.

⁹ Acto administrativo que fue modificado en su artículo primero por el Decreto No. 722 del 26 de diciembre de 2008, en lo respecta a la asignación básica del citado cargo (CD fl. 164 archivos 208 s-).

condena y por tanto, es del caso declarar no probada la excepción propuesta.

2. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho el estudio de legalidad del Oficio de 15 de julio de 2015 proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, y para el efecto se deberá determinar si a la demandante ROSA CECILIA PINILLA PINILLA le asiste el derecho a que le sea reconocida, liquidada y pagada la prima técnica por evaluación del desempeño, desde el 1º de mayo de 1998 a la fecha, en su condición de servidora pública y perteneciente a la planta de personal del Municipio de Tunja.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. DE LA PRIMA TÉCNICA¹⁰.

Mediante el Decreto –Ley 2285 de 1968¹¹, se creó la prima técnica en los siguientes términos:

"Artículo 7º. Créase una Prima Técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. La ley señalará dichos cargos; pero la Prima se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

La asignación se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

Salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa, el total del sueldo más la Prima Técnica no podrá exceder la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho." (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, con el Decreto 1950 de 1973¹² se señaló los requisitos para la creación de la prima técnica para los cargos de especial

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencias del 15 de septiembre de 2016. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00261-01(3222-15) C.P.: César Palomino Cortés; del 20 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00362-01(1919-13), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; del 11 de noviembre de 2016, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00269-01(0023-14). C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter; del 21 de enero de 2016, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; del 16 de marzo de 2017, Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00359-01(2746-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 23 de marzo de 2017, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00050-01(4477-14), C.P. William Hernández Gómez.

¹¹ "Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias."

¹² "Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil."

responsabilidad o superior especialización, comprendidos dentro de los niveles técnico y ejecutivo de la rama ejecutiva del poder público en lo nacional.

Luego a través del artículo 2º de la Ley 60 de 1990¹³, el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Ejecutivo, a efectos de modificar el régimen de la prima técnica, realizando las siguientes precisiones:

*"De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público. (...) 3o. **Modificar el régimen de la prima técnica**, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación."* (Negrilla fuera del texto).

Así entonces, la prima técnica fue regulada y concebida por el Decreto Ley 1661 de 1991¹⁴, como un reconocimiento económico otorgado con dos (2) criterios fundamentales: El primero de ellos, *"...para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo..."*¹⁵ y en segundo lugar, como *"...un reconocimiento al desempeño del cargo..."*¹⁶. (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, dicha normativa fijó los criterios y los niveles para otorgar dicha prestación, en los siguientes términos:

*"Artículo 2º.- **Criterios para otorgar Prima Técnica.** Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.*

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

¹³ "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional."

¹⁴ "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones."

¹⁵ Artículo 1º.

¹⁶ *Ibíd.*

b)- **Evaluación del desempeño.** El Decreto Nacional 2164 de 1991 reglamenta parcialmente el presente Decreto-Ley)

Parágrafo 1º.- Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

Parágrafo 2º.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

*Artículo 3º.- Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. **La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.***

Parágrafo.- En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica." (Negrilla fuera del texto).

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 2164 de 1991¹⁷ que definió el campo de aplicación de la prima técnica como los criterios para su asignación, así:

"Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

(...) Artículo 3º.- Criterios para su asignación. La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o

b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o

¹⁷ "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991."

c) **Por evaluación del desempeño.**" (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, señaló las excepciones a la aplicación de la prima técnica consignadas inicialmente en el artículo 10º del Decreto 1661 de 1991 (art. 2), los requisitos (art. 6), el procedimiento para su asignación (art. 9), la cuantía (art. 10) y los empleos susceptibles de la asignación de dicha prima (art. 7).

Ahora bien, en lo que respecta a la **prima técnica por evaluación del desempeño**, cabe destacar que el Decreto 2164 de 1991 señaló:

"Artículo 5º. De la prima técnica por evaluación del desempeño. **Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.**

Parágrafo.- Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso."

Al respecto de la naturaleza periódica de la prima técnica por evaluación del desempeño, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado que "se traduce en su **causación anual**, esto es, siempre que el solicitante cuente con una calificación de servicio igual o superior al 90%. **Bajo este supuesto, el hecho de que el beneficiario de la prima técnica por evaluación de desempeño no obtenga, respecto de una anualidad en concreto, una calificación de servicio igual o superior al 90% no conlleva, per se, la pérdida definitiva y a futuro del derecho a percibir el referido incentivo técnico**"¹⁸ (Negrilla fuera del texto).

En cuanto al disfrute de la prima técnica el Decreto 2164 de 1991 refirió a su temporalidad, así:

"Artículo 11. Temporalidad. **El disfrute de la prima técnica se perderá:**

¹⁸ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Sentencia del 21 de enero de 2016, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve

- a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
 - b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;
 - c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5º de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.
- Parágrafo. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno."

En atención a las facultades conferidas por los artículos 7 y 8 del Decreto 2164 de 1991 el Ministerio de Educación Nacional¹⁹ expidió la Resolución 3528 de 1993 "Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para funcionarios de planta del Ministerio de Educación Nacional" y determinó:

"ARTÍCULO 1º. Definición: Se entiende por Prima Técnica el reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo serán un reconocimiento al desempeño en el cargo en los términos que se establecen en el Decreto No. 1661 de 1.991.

ARTÍCULO 2º. De los empleos susceptibles de aplicación de prima técnica. Serán susceptibles de asignación de Prima Técnica los funcionarios que desempeñen cargos en propiedad en las diferentes dependencias del Ministerio en los siguientes niveles:

- a. Directivo
- b. Ejecutivo
- c. Asesor
- d. Profesional

(...) ARTÍCULO 3º. Condiciones que deben acreditar los funcionarios para el otorgamiento de la prima técnica. Al presentar la solicitud, los (sic) deben acreditar las siguientes condiciones, conforme al criterio de otorgamiento:

(...) b). Prima Técnica por evaluación del desempeño.

¹⁹ Ver sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 14 de abril de 2005. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-04805-01(5726-03). C.P.: Tarsicio Cáceres Toro.

1. *Acreditar requisitos tanto en educación, como en experiencia exigidos para el desempeño del cargo en el manual de funciones.*

2. *Obtener un porcentaje igual o superior al 90% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicio realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento o de la última calificación anual de servicios establecida por el Departamento administrativo de la Función Pública.*

(...) 3. *No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión durante los dos años (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de otorgamiento de la Prima Técnica.*

ARTÍCULO 4º. *Ponderación de los factores y cuantía. La ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de Prima Técnica, será el siguiente:*

a) *Empleados inscritos en carrera administrativa. La Prima Técnica por el criterio de desempeño será hasta del 50% de la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña en propiedad el funcionario y su porcentaje se determinará así:*

1. *40 % = para aquellos funcionarios que obtengan un porcentaje de calificación que oscile entre el 90 a 95 % de la calificación total.*

2. *50 % = para aquellos funcionarios que obtengan un porcentaje de calificación que oscile entre el 96 y el 100 % de la calificación total.*

(...) **ARTÍCULO 5º.** *Competencia para la aplicación del criterio por evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño de los funcionarios susceptibles de otorgamiento de Prima Técnica será de la siguiente forma:*

a) *Funcionarios inscritos en carrera administrativa: en la forma prevista por el Departamento Administrativo de la Función Pública..."*

Y posteriormente mediante la Resolución 5737 de 1994²⁰ se extendieron los efectos de la anterior resolución a otras instituciones del sector educativo²¹, así:

"ARTÍCULO 1º. *Para el reconocimiento de la Prima Técnica a funcionarios administrativos del orden Nacional que laboran en Fondos Educativos Regionales, oficinas Seccionales de Escalafón, Centros Experimentales Piloto, Centros Auxiliares de Servicios Docentes y Colegios Nacionales y Nacionalizados, se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 3528 de 1993 que reglamenta la asignación de la Prima Técnica para funcionarios de la Planta de Personal del Ministerio de Educación Nacional.*

ARTÍCULO 2º. *Los actos administrativos de reconocimiento de la Prima Técnica para los funcionarios indicados en el artículo anterior, serán proferidos por los Gobernadores y Alcalde Mayor de Santa fe de*

²⁰ "Por la cual se establece la asignación de prima técnica a otros funcionarios del orden nacional, vinculados a la administración del servicio educativo en las entidades territoriales"

²¹ Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00050-01(4477-14). C.P. William Hernández Gómez.

Bogotá en calidad de Presidentes de las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 6 del Decreto 1661 de 1991.

ARTÍCULO 3º. *Las solicitudes para asignación de Prima Técnica deberán ser formuladas individualmente por los interesados.*

Para el efecto, los Jefes de Personal competentes para la recepción y estudio de las solicitudes individuales son:

- a) Para los funcionarios del Fondo Educativo Regional, el Representante del Ministro de Educación Nacional ante el mismo organismo.*
- b) Para los funcionarios de la Oficina Seccional de Escalafón, el Jefe de la misma.*
- c) Para los funcionarios del Centro Experimental Piloto y el Centro Auxiliar de Servicios Docentes, los Directores respectivos.**
- d) Para los funcionarios de los Colegios Nacionales y Nacionalizados, el Jefe de Personal de la Secretaría de Educación, o quien haga sus veces, de la entidad territorial que en virtud de la Ley 29 de 1989 hubiere asumido la administración de este personal.” (Negrilla fuera de texto).*

Pues bien en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 se precisó el **otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados**, así: “... Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad”.

Sin embargo, cabe destacar que el Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998, radicación No. 11955²², **declaró la nulidad del artículo anterior que extendía el reconocimiento de la prima técnica a los entes territoriales** por considerar que el Presidente de la República se había excedido en el ejercicio de su potestad reglamentaria, así:

*“La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los **“empleos del sector público del orden nacional”**. En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3 del artículo 2º para “Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del*

²² C.P.: Silvio Escudero Castro

desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación."

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, señalándose en el artículo 9º lo siguiente:

"Otorgamiento de Prima Técnica en las entidades descentralizadas.

Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten."

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9º del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad.

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención de Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el del Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionarse con el orden nacional, pues, es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane." (Subrayado fuera del texto)

Al respecto de lo anterior la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo²³ reiteró:

"... que la prima técnica solo fue creada para los empleados del nivel nacional; y al referirse al punto relacionado con el reconocimiento a los funcionarios de las entidades territoriales dijo lo siguiente:

"[...] Reconocimiento de la prima técnica a los funcionarios de las entidades del orden territorial.

*En este punto debe anotarse que la prima técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del **orden nacional**, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la prima técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional [...]"*.

Con posterioridad se expidió el Decreto 1724 de 1997, por medio del cual se modificó el régimen de la prima técnica para los empleados públicos del Estado, en su artículo 1º restringió la asignación de la prima técnica a los empleos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes y así mismo, definió un **régimen de transición** para quienes se les haya otorgado la citada prima, antes de la expedición del referido decreto, así:

"Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

Luego, mediante el Decreto 1336 de 2003, se modificó nuevamente el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público."

Y además se estableció un **régimen de transición** en los siguientes términos: "Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Rad.: 68001-23-31-000-2008-00362-01, Exp.: 1919-2013. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

Y finalmente, se expidió el Decreto 2177 del 2006²⁴ que en su artículo 1º modificó el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991 en relación con los criterios para la asignación de la prima técnica, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3º. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b) Evaluación del desempeño.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Parágrafo. Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y

²⁴ Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999.

Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos."

Adicionalmente, cabe destacar, al respecto de los derechos adquiridos en relación a la prima técnica, que según lo ha señalado el Consejo de Estado²⁵ "... **el fenómeno de la descentralización de la educación, que se tradujo en la homologación de los empleos administrativos de las instituciones educativas nacionales frente a las plantas de personal de los entes territoriales per se no supuso la pérdida del incentivo técnico previsto en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 para los servidores administrativos afectados con esta medida toda vez que, el derecho adquiridos a disfrutar de una prima técnica fue respetado y garantizado a través del régimen de transición contemplado por el legislador extraordinario en el Decreto 1724 de 1997**²⁶. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la prima técnica en un principio se instituyó para mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica comprendidos dentro de los niveles técnico y ejecutivo de la Rama Ejecutiva del poder público en lo nacional; posteriormente, debido a la modificación en su régimen, fue concebida como un reconocimiento económico otorgado por dos criterios: **i)** para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad y **ii)** como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo cuando éste se encuentre en niveles iguales o superiores al 90%, según la correspondiente evaluación; frente al segundo criterio "**evaluación del desempeño del cargo**" se consignó que podía ser asignada en todos los niveles, siempre y cuando se desempeñaran cargos en propiedad y se obtuviera una calificación total superior al 90% por cada año de servicios; la asignación de la referida prima luego fue reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional para los funcionarios de planta y luego a otras instituciones del sector educativo; también se extendió el reconocimiento de la referida prima a los funcionarios y empleados de los entes territoriales; no obstante, lo anterior fue declarado nulo por el Consejo de Estado manteniéndose su reconocimiento solo para el personal del orden nacional, y finalmente se

²⁵ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Sentencia del 21 de enero de 2016, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve

²⁶ Al respecto puede verse la sentencia de 14 de abril de 2005. Rad. 5726-2003. M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

creó un régimen de transición para quienes la venían recibiendo como salvaguarda a los derechos adquiridos y se definió su asignación solo para los niveles directivo y asesor.

4. CASO CONCRETO:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

Mediante **Resolución No. 8356 de 19 de mayo de 1982**, expedida por el Ministro de Educación Nacional (E), se nombró a la señora Rosa Cecilia Pinilla Pinilla en el cargo de auxiliar de servicios generales 6035-01 en el Centro Auxiliar de Servicios Docentes, CASD de Tunja (fl. 127 y CD -fl. 164 archivo 13-), quien tomó posesión del cargo el 07 de junio de 1982 (fl. 128 y CD -fl. 164 archivo 14-) y fue inscrita en carrera administrativa por el Departamento Administrativo de Servicio Civil mediante la **Resolución No. 1559 del 02 de junio de 1987** para ocupar en propiedad el cargo referido anteriormente (CD -fl. 164 archivo 18-), por lo que contrario a lo afirmado por la entidad demandada se acredita la calidad de **empleada del orden nacional** de la demandante.

A través de la **Resolución No. 2517 de 02 de septiembre de 1999**, la Secretaría de Educación de Boyacá reconoció y ordenó el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a la demandante como auxiliar de servicios generales código 5335 grado 06, desde el 1º de marzo de 1995 hasta el último de febrero de 1997 únicamente, ya que se advierte que entre el 01 de mayo de 1997 hasta el 30 de abril de 1998 obtuvo un porcentaje de evaluación inferior al 90% de la calificación, pues para esa anualidad obtuvo 881 puntos (fl. 129 s, 173 s y CD fl. 164 archivo 54 s-).

Que mediante la **Resolución No. 056 del 14 de abril de 2000**, la Secretaría de Educación de Boyacá aceptó la revocatoria directa propuesta por la demandante contra la evaluación del desempeño laboral del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1997 hasta el 30 de abril de 1998 y modificó la calificación de 881 puntos por 923, quedando esta última como evaluación definitiva (fl. 14 s, 176 s y CD fl. 164 archivo 56 s-).

Que por medio de la **Resolución No. 2022 del 10 de julio de 2000**, la Secretaría de Educación de Boyacá, negó la solicitud de adición de la Resolución No. 2517 de 1999 propuesta por la parte actora, consistente en que se le tuviera en cuenta la nueva calificación de 923 puntos correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 01 de mayo

de 1997 hasta el 30 de abril de 1998, que fue corregida mediante la Resolución No. 056 de 2000 (fl. 133 s, 179 s y CD fl. 164 archivo 58 s).

Se advierte que a raíz de la descentralización de la educación y la consecuente certificación del Municipio de Tunja por parte del Ministerio de Educación Nacional²⁷, la entidad territorial recibió la administración de la educación en su jurisdicción, incluida la planta de personal correspondiente, dentro de la cual estaba la demandante como auxiliar de servicios generales que luego fue incorporada a la planta de personal de docentes, directivos docentes y administrativos de la administración municipal a partir del **1º de enero de 2003**, según lo certificó el Secretario de Educación de Tunja (fl. 282)

Por lo que se observa que mediante el Decreto No. 00464 del 24 de octubre de 2008²⁸, la demandante fue asignada e incorporada en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 5 de la planta de personal del Municipio de Tunja - Secretaría de Educación y fue posesionada el 28 de octubre de 2008 (CD fl. 164 archivos 204, 205 s y 208 s-).

Que el 17 de junio de 2015, la demandante petitionó ante la entidad demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño laboral desde 1998 y hasta la fecha (fl. 70), debido a lo anterior, el Secretario de Educación de Tunja a través del oficio fechado del 15 de julio de 2015, negó a la peticionaria el reconocimiento de la prima técnica solicitada, en los siguientes términos:

*"Aunado a lo anterior, esta Sectorial debe resaltar que una vez fue certificada la Secretaría de Educación Municipal, mediante Resolución No. 2755 de fecha de 2002, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, se incorporó a la Planta de Personal del Municipio de Tunja, el personal que se encontraba adscrito a la Planta de Personal del Departamento de Boyacá, mediante Decreto 0308 del 31 de diciembre de 2004, encontrándose que en la misma se incorporó a la señora **ROSA CECILIA PINILLA PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.748..277 de Bogotá; por lo que a estos empleados administrativos reciben sus asignaciones salariales de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones — SGP.*

*Por lo expuesto anteriormente, **no le está permitido al Municipio de Tunja a través de la Secretaría de Educación, acceder favorablemente a la petición solicitada del reconocimiento y pago de la Prima Técnica por Evaluación del Desempeño Laboral, desde el 01 de mayo de 1998 hasta la fecha, toda vez que revisada la Hoja de Vida, no se le venía reconociendo desde***

²⁷ Resolución No. 2755 de 2002.

²⁸ Acto administrativo que fue modificado en su artículo primero por el Decreto No. 722 del 26 de diciembre de 2008, en lo respecta a la asignación básica del citado cargo (CD fl. 164 archivos 208 s-).

37

el año 1998, por no cumplir lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, cuando se encontraba adscrita a la Planta de Personal del Departamento de Boyacá.” (fl. 74 s, 135 s y CD fl. 164 archivos 263 s-). (Negrilla fuera del texto).

Pues bien, al respecto del desempeño laboral de la demandante obran en el plenario los siguientes formularios de calificación de servicios:

Periodo	Puntaje	Porcentaje	Evaluador	Folios
01/03/1996 a 30/04/1997	916	---	CASD	292 y CD (-fl. 164 archivos 123 s-)
01/05/1997 a 30/04/1998	923²⁹	---	Secretaría de Educación de Boyacá	293 y CD (-fl. 164 archivos 121 s-)
01/05/1998 a 28/02/1999	916	---	CASD	18, 294 y CD (-fl. 164 archivos 119 s-)
01/03/1999 a 29/02/2000	953	---	CASD	19 s, 295 y CD (-fl. 164 archivos 117 s-)
01/03/2000 a 28/02/2001	976	---	CASD	21 s, 296 y CD (-fl. 164 archivos 115 s-)
01/03/2001 a 28/02/2002	970	---	CASD	24, 297 y CD (-fl. 164 archivos 113 s-)
01/03/2002 a 28/02/2003	980	---	CASD	23, 298 y CD (-fl. 164 archivos 111 s-)
01/03/2003 a 28/02/2004	983	---	Institución Educativa Silvino Rodríguez Tunja	25 s, 300 s y CD (-fl. 164 archivos 107 s-)
01/03/2004 a 28/02/2005	991,4	---	Alcaldía Municipal de Tunja	27, 302 s y CD (-fl. 164 archivos 176 s-)
01/03/2005 a 31/07/2005	991,4	---	Alcaldía Municipal de Tunja	304 y CD (-fl. 164 archivos 180 s-)
01/08/2005 a 31/01/2006	991,4	---	Alcaldía Municipal de Tunja	305 y CD (-fl. 164 archivos 182 s-)
01/03/2006 a 31/07/2006	991,4	---	Alcaldía Municipal de Tunja	29 s, 306 s y CD (-fl. 164 archivos 190 s-)
01/08/2006 a 31/01/2007	991,4	---	Alcaldía Municipal de Tunja	29 s y CD (-fl. 164 archivos 197 s-)
01/02/2007 a 31/07/2007	994,75	---	Alcaldía Municipal de Tunja	33 s, 309 s y CD (-fl. 164 archivos 192 s-)
01/08/2007 a 31/01/2008	994,75	---	Alcaldía Municipal de Tunja	35 s y CD (-fl. 164 archivos 201 s-)
01/02/2008 a 31/07/2008	---	98,00	Alcaldía Municipal de Tunja	37 s, 312 s y CD (-fl. 164 archivos 217 s-)
01/08/2008 a 31/01/2009	---	98,00	Alcaldía Municipal de Tunja	42 s, 317 s y CD (-fl. 164 archivos 222 s-)
01/08/2009 a 31/02/2010	---	98,00	Alcaldía Municipal de Tunja	45 s, 320 s y CD (-fl. 164 archivos 231 s-)
01/02/2010 a 11/02/2011	---	98,00	Alcaldía Municipal de Tunja	323 s y CD (-fl. 164 archivos 244 s-)
01/02/2011 a 31/01/2012	---	97%	Secretaría de Educación de Tunja	50 s, 326 s y CD (-fl. 164 archivos 77 s-)
01/02/2012 ³⁰ a 31/01/2013	---	98%	Secretaría de Educación de Tunja	54 s, 203 s, 330 s y CD (-fl. 164 archivos

²⁹ Dicha calificación fue adoptada mediante la Resolución No. 056 del 14 de abril de 2000, a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá aceptó la revocatoria directa propuesta por la parte actora y modificó la calificación de 881 puntos que fue erróneamente generada en el formulario de calificación de servicios 1997-1998.

³⁰ Se advierte que si bien en el formulario de calificación de servicios no señala el periodo calificable, también lo es que del oficio suscrito por el Profesional Especializado de Recursos Humanos Físicos de la Secretaría de Educación de Tunja de fecha 08 de agosto de 2016, se desprende que la calificación allí consignada corresponde a la evaluación de desempeño laboral del 2012 (fl. 202)

				81 s-)
01/02/2013 a 31/01/2014	---	98%	Secretaría de Educación de Tunja	58 s, 334 s y CD (-fl. 164 archivos 69 s-)
01/02/2014 a 31/01/2015	---	98%	Secretaría de Educación de Tunja	62 s, 338 s y CD (-fl. 164 archivos 73 s-)

De lo anterior se desprende contrario a lo afirmado por la entidad demandada en el acto acusado -oficio del 15 de julio de 2015-, que si bien en un principio la demandante para el periodo de tiempo comprendido entre el 01/05/1997 al 30/04/1998 obtuvo una calificación de servicios inferior al 90% (881), también lo es, que dicha calificación fue producto de un error de la Administración Departamental que luego fue subsanado mediante la Resolución No. 056 del 2000 que modificó la calificación anterior al estipular como evaluación definitiva 923 puntos, luego tal equivocación no puede ser atribuible a la accionante y menos vulnerar sus derechos adquiridos o cercenarle la posibilidad de recibir dicho incentivo técnico cada vez que cumpla con los criterios para su asignación.

Así las cosas, precisado lo anterior se encuentra claro que si bien la demandante en su calidad de empleada administrativa de la Rama Ejecutiva del orden nacional desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales en el Centro Auxiliar de Servicios Docentes -CASD- y que luego por razón de la descentralización educativa pasó a cargo del Municipio de Tunja, también lo es, que por tal situación de municipalización de la educación no perdió la calidad de empleada nacional y si por el contrario se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, y por ende tiene derecho a que se le aplique lo estipulado en el Decreto Ley 1661 de 1991, en el Decreto 2164 de 1991, en las Resoluciones 3528 de 1993 y 5737 de 1994³¹, en lo concerniente al reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, como quiera que no se encuentra retirada del servicio, no se le han impuesto sanciones disciplinarias, ya que según certificó el Secretario de Control Interno de Tunja no se le han adelantado investigaciones disciplinarias en su contra (fl. 268), y durante los periodos de tiempo que fue evaluada con posterioridad al 01 de mayo de 1998, obtuvo calificaciones de servicios superiores al 90% que la hacen acreedora del referido incentivo económico.

No obstante, se advierte que tales calificaciones obtenidas desde el 01 de mayo de 1998 hasta el 31 de enero de 2015 no le resultan del todo atribuibles a la entidad demandada como quiera que:

³¹ Expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

- i) Durante el 01 de mayo de 1998 y hasta al 31 de diciembre de 2002, la demandante perteneció a la planta de personal del Departamento de Boyacá, ente territorial que en periodos anteriores le reconoció la prima técnica, tal como se verifica en la Resolución No. 2517 de 1999 – 01 marzo 1996 al febrero de 1998-, sin que se advierta reconocimiento desde esta última fecha hasta el 31 de diciembre de 2002 que en todo caso correspondía al Departamento de Boyacá, por tanto, carece de competencia la entidad demandada para reconocerle dicho incentivo económico sobre un periodo de tiempo en el cual la accionante estaba a cargo del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación quien para esa época era el encargado de manejar las plantas de personal y los recursos que le eran situados.
- ii) En los que respecta al 01 de enero de 2003 y hasta el 31 de enero de 2015³², se advierte que como quiera que la demandante fue incorporada a la planta de personal de la administración municipal a partir del 01 de enero de 2003 y obtuvo durante ese periodo calificación de servicios superior al 90%, es beneficiaria de la prima técnica por evaluación del desempeño por dichos años evaluados, sin perjuicio de la prescripción que operó tal como a continuación se indica.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968³³ y 102 de su Decreto Reglamentario 1848 de 1969³⁴, rezan:

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

"Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Pues en consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la Entidad obligada a su pago

³² Fecha hasta la cual se efectuó la calificación de servicios correspondiente al año 2014, según se desprende del formulario obrante en el expediente.

³³ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".

³⁴ "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968".

pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento que se hacen exigibles, para el asunto de la referencia se encuentra acreditado que solo hasta el 17 de junio de 2015 la demandante solicitó al Municipio de Tunja el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño laboral respecto del periodo comprendido entre el 1º de mayo de 1998 y hasta la fecha, entiéndase hasta la fecha de radicación de la petición -17 de junio de 2015 – (fl. 70), luego se encuentra claro que **operó la prescripción de los periodos anteriores al 17 de junio de 2012.**

Pues al respecto del fenómeno de la prescripción en la prima técnica, el Consejo de Estado ha indicado que *"... los empleados que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 (4 de julio), **aunque éste no les haya sido reconocido por la administración, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar siempre y cuando no se encuentren afectados por las causales previstas en el régimen de transición para su pérdida retiro del servicio o por la prescripción.**"*³⁵ (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, de acuerdo con lo anterior solo es procedente a favor de la demandante en su condición de servidora administrativa del Ministerio de Educación Nacional para el nivel territorial, el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño solicitada, pero como se indicó, a partir del 17 de junio de 2012 en adelante con cargo al Municipio de Tunja y por los años en que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para su asignación previstos en el Decreto Ley 1661 de 1991, en el Decreto 2164 de 1991 y en las Resoluciones Nos. 3528 de 1993 y 5737 de 1994³⁶.

5. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, se declarará la nulidad del Oficio del 15 de julio de 2015, proferido por el Secretario de Educación de Tunja y a través del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño desde el 01 de mayo de 1998.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Municipio de Tunja - Secretaría de Educación Municipal para que, con los recursos transferidos para el Sector educativo, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la demandante, señora ROSA CECILIA PINILLA PINILLA, la prima técnica por evaluación del desempeño, a partir del 17 de junio de 2012 en adelante, y por los años en que demuestre el

³⁵ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "A". Sentencia del 23 de marzo de 2017, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00050-01(4477-14). C.P. William Hernández Gómez.

³⁶ Expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

cumplimiento de los requisitos legales para su asignación, previstos en el Decreto Ley 1661 de 1991, en el Decreto 2164 de 1991, en las Resoluciones Nos. 3528 de 1993 y 5737 de 1994³⁷.

6. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el proceso con los gastos ordinarios del proceso y las agencias en derecho en que incurrió el demandante.

Así las cosas, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003³⁸, fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda³⁹, esto es, la suma de doscientos cinco mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$205.400).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tunja-Secretaría de Educación de Tunja, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Tunja-Secretaría de Educación de Tunja, respecto de los periodos anteriores al **17 de junio de 2012**, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del **Oficio de fecha 15 de julio de 2015**, proferido por el Secretario de Educación de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

³⁷ Expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

³⁸ "Artículo 6. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3.1. ASUNTOS. (...) 3.1.2. Primera instancia. (...) Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

³⁹ Ver folio 9 del expediente.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que, con los recursos transferidos para el Sector educativo, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la señora ROSA CECILIA PINILLA PINILLA, identificada con C.C. No. 41.748.277 de Bogotá, la prima técnica por evaluación del desempeño, **a partir del 17 de junio de 2012** en adelante, y por los años en que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para su asignación previstos en el Decreto Ley 1661 de 1991, en el Decreto 2164 de 1991, en las Resoluciones Nos. 3528 de 1993 y 5737 de 1994⁴⁰.

QUINTO: Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

SEXTO: Las sumas que se ordena reconocer devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

NOVENO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese a cargo de la parte vencida como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de doscientos cinco mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$205.400).

DECIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes.**

DECIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el

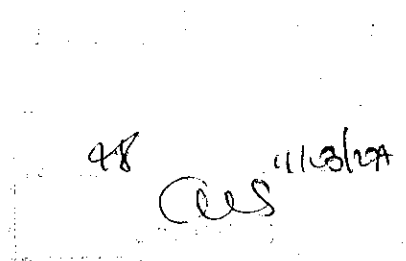
⁴⁰ Expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA).
Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez


48
ces
11/3/24